

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal-R.C.E.
Demandante	María Fernanda Tejada Álvarez
Demandadas	Edgar Antonio López Agudelo Y Otros
Radicación	05001 31 03 008 2020-00270-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 1189
Tema	Repone auto

Surtido como se encuentra el traslado, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la codemandada Seguros Comerciales Bolívar, en contra del auto del 30 de septiembre de 2021 (C01, pdf13).

ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto correspondió a esta judicatura conocer de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **MARIA FERNANDA TEJADA ALVAREZ, MOISES ALBERTO TEJADA URÁN Y LUZ MERY ALVAREZ GIRALDO** contra **EDGAR ANTONIO LÓPEZ AGUDELO, SCIENCE TECHNOLOGY FOR YOUR HEALTH INTERFASE S.A.S. Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en virtud de la cual el Despacho admitió la demanda el 18 de enero de 2021.

La codemandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. contestó la demanda, no obstante, y de acuerdo a lo señalado por el despacho, la apoderada no ha aportado el poder otorgado por la aseguradora en debida forma, razón por la cual mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se le requirió, con el fin de que lo allegara so pena de tenerla por no contestada.

La citada propuso dentro del término, recurso de reposición en contra del auto en cuestión.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término, manifiesta la apoderada de Seguros Bolívar, que se incurrió en error en el auto atacado al indicar que el correo para efectos de notificaciones judiciales es notificaciones@segurobolivar.com, pues de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, el correo es notificaciones@segurosbolivar.com,

por lo que es desde este correo que deben otorgarse los poderes, como en efecto sucedió en el presente asunto.

Que contrario a lo indicado por esta dependencia, el poder sí fue aportado en debida forma, tanto desde la contestación de la demanda, como en el correo electrónico del 29 de junio 2021, a través del cual se radicó el memorial cumpliendo con este requisito.

Seguidamente aporta los pantallazos de los poderes remitidos al Juzgado, en formato de mensaje de datos.

Agrega, que al abrir el correo electrónico adjuntó, se puede evidenciar a su vez otro correo electrónico adjuntó, que corresponde al correo remitido por Seguros Bolívar.

No obstante, aporta nuevamente con el escrito poder otorgado en formato PDF como mensaje de datos.

Pronunciamiento de la contraparte:

La contraparte no hizo manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del otorgamiento de poderes judiciales, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ordena: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)".

Frente a este tema La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, Magistrado Hugo Quintero Bernante, indicó:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le

otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

(...)

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

(...)

Ahora, en cuanto a los poderes otorgados por entidades como la aquí demandada, el artículo 5º inciso 3º del Decreto en cita consagra además, que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso a estudio, afirma la recurrente, que el poder requerido por el Juzgado, ya había sido allegado en formato PDF con la contestación a la demanda, y posteriormente en formato de mensaje de datos.

Sin embargo, revisado nuevamente el escrito allegado con la contestación por dicha apoderada, al igual que el aportado el 29 de junio de 2021, no se logra establecer el cumplimiento de tal requisito, pues al parecer no fue anexado en formato PDF.

Además, que el navegador a través del cual se ingresa al correo institucional, **no permite abrir y visualizar link que se envié a través de Google drive**, y tampoco este despacho tiene asignado cuenta de drive para abrir archivos., razón por la cual no fue posible visualizar el poder otorgado por la representante legal de Seguros Bolívar, a la citada profesional del derecho.

No obstante, y teniendo en cuenta que con el presente escrito se incorpora poder debidamente otorgado por la representante legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, y en aras de garantizar en grado sumo el derecho al debido proceso, se **REPONDRÁ** el auto atacado por esta razón. (artículo 5º inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

En mérito de las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la contestación a la demanda presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** obrante a Pdf06 (1 de marzo de 2021).

TERCERO: Para que represente a la citada compañía, se le reconoce personería a la Dra. **NATALIA TOBÓN CALLE** con T.P. 187.609 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. Artículo 75 del CGP.

Así mismo, y con respecto de las demás apoderadas mencionadas en el citado poder, se les reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez la primera manifieste que no actuará en el mismo y la segunda proceda a actuar como abogada sustituta. Artículo 75 inciso 2° del CGP.

CUARTO: El término de traslado comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto. Artículo 118 inciso 4° del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, y en cuanto a la sociedad **SCIENCE & TECHNOLOGY FOR YOU HEALTH INTERFACE S.A.S.** también codemandada, deberá dar cumplimiento al auto del 25 de junio de 2021, esto es, allegar un certificado de existencia y representación actualizado, con el fin de tener claridad sobre el actual representante legal, toda vez que el que obra en el expediente data del año inmediatamente anterior (**C01, pdf09**), para lo cual se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)